



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3136/2022

Nombre del sujeto obligado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

01 de junio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Por lo que, a lo aquí plasmado, dentro de las facultades y obligaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro de sus áreas poseedoras y/o generadoras de información, deben de emitir una nueva respuesta y poner a disposición el expediente de manera completa de la solicitud que nos ocupa...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue los primeros 20MB de la información solicitada y dejando el resto a disposición de la parte recurrente para su consulta directa o previo pago correspondiente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3136/2022.

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto
del 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3136/2022,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo
cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de mayo del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de
folio **140280522000169**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 24 de mayo del
año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
interpuso **recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con
número interno RRDA0282622.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de junio del año en curso,
se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente
3136/2022. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/2834/2022**, el día 09 nueve de junio de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/TJAJAL/214/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/mayo/2022
Concluye término para interposición:	14/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/junio/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **Sujeto Obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexos.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“solicito copia en versión pública, de manera digitaliza por este medio y a mi correo electrónico (...) lo correspondiente a lo siguiente;
expediente de donde se desprendan todas las etapas procesales sobre un juicio de nulidad de foto infracciones hasta la resolución final donde se le de el fallo a favor del quejoso.
expediente de donde se desprendan todas las etapas procesales sobre un juicio de nulidad de adeudo vehicular, hasta la resolución final donde se le de el fallo a favor del quejoso.”
(Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

Del oficio número **77/2022** la respuesta a la solicitud que ahora nos ocupa, es en sentido afirmativo, por tratarse de una versión pública, es decir información de libre acceso, tal y como lo hace del conocimiento el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, ello atendiendo a que pone a disposición el expediente número I-1393/2019, en el cual se declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en cédula de notificación de infracción y el adeudo vehicular, mismo que consta de 110 fojas, y que sí procede acceso a la información en versión pública, es decir, se protegerá aquella de carácter confidencial y en su caso reservada. Por consiguiente, procede el acceso de la siguiente manera: toda vez que el expediente no se encuentra digitalizado, se proporcionan en versión pública, de manera gratuita las primeras 20 fojas del mismo, con fundamento en los artículos 25, fracción XXX y 89, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por tanto, solo deberá realizar el pago correspondiente a 90 copias simples atendiendo a que son necesarias para la elaboración de versión pública. Lo anterior, es así toda vez que este sujeto obligado debe proteger a toda costa la información confidencial y reservada que obre en su poder, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Del oficio número **39/2022** la respuesta a la solicitud que ahora nos ocupa, es en sentido afirmativo, por tratarse de una versión pública, es decir información de libre acceso, tal y como lo hace del conocimiento el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, ello atendiendo a que pone a disposición el expediente número II-663/2020, en el cual se declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en cédula de notificación de infracción y el adeudo vehicular, mismo que consta de 35 fojas, y que sí procede acceso a la información en versión pública, es decir, se protegerá aquella de carácter confidencial y en su caso reservada. Por consiguiente, procede el acceso de la siguiente manera: toda vez que el expediente no se encuentra digitalizado, puede consultar de manera gratuita la sentencia publicada en 6 seis fojas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le proporciona la fuente, el lugar, y la forma a través de la cual podrá consultar las sentencias emitidas por este Tribunal de Justicia Administrativa. Por tanto, se hace del conocimiento del solicitante que en la página oficial <https://tjajal.gob.mx/> se publican las versiones públicas de las Sentencias, las cuales pueden ser consultadas ingresando a la página antes referida, para lo cual debe seleccionar el apartado correspondiente a 'Información Fundamental' y seleccionar del artículo 8, la fracción VII; posteriormente, seleccionar el vínculo Consulta de Sentencias Definitivas. Una vez que se despliegue el buscador, al cual también puede ingresar directamente en: <https://tjajal.gob.mx/sentencias> podrá hacer búsquedas utilizando los filtros habilitados, como por ejemplo, “expediente” y “sala”. Por tanto, solo deberá realizar el pago correspondiente a 29 copias simples atendiendo a que son necesarias para la elaboración

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Por lo que, en relación a los párrafos anteriores del expediente señalado en el punto 1 de estos hechos, las áreas generadoras u/o poseedoras de la información niegan el acceso de la misma, toda vez que, si bien es cierto, de conformidad a lo establecido en la Ley de Archivo del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus numerales 3, párrafo primero, fracción II, inciso e), fracción XXXVII, 4, párrafo primero, fracción V y 13, párrafo tercero se establece;

Por lo que, a lo aquí plasmado, dentro de las facultades y obligaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro de sus áreas poseedoras y/o generadoras de información, deben de emitir una nueva respuesta y poner a disposición el expediente de manera completa de la solicitud que nos ocupa, toda vez que en ningún momento se está solicitando de manera física la información, por lo que establecer un costo por la reproducción de esa información, conlleva a que como parte RECURRENTE interponga el presente MEDIO DE IMPUGNACIÓN, toda vez que la información se está solicitando en versión pública y de manera digitalizada, misma que conforme a la Ley de Archivo del Estado de Jalisco y sus Municipios y en su supletoriedad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Sujetos Obligados deben de generar un soporte electrónico de esos expedientes, misma que debe de ser gratuita, sin tener un costo alguno, debe de ser completa y ser veras.”
(Sic)

Por lo que en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Co motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, a lo que esta se inconformo de lo siguiente:

“...de este criterio se desprenden bases para que se remita toda la información que estoy solicitando...” (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, ya que el Sujeto Obligado actuó bajo normativa y entregó las primeras veinte copias simples de la información solicitada, capacidad legislativa que le permite el artículo 25, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior y con el fin de subsanar el agravio de la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió entregar lo correspondiente a los primeros 20MB, ya que el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia señala lo siguiente:

“Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad” (sic)

Siendo el caso que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco¹ establece lo siguiente:

Artículo 23. *Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita; sin que pueda ser inferior a las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada.*

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado debió agotar tanto su capacidad legislativa como operativa para garantizar el derecho de acceso a la información pública y entregar los primeros 20MB de la información solicitada, cuantificando y dejando a disposición de la parte recurrente el resto de la información previo pago, o bien, a través de la consulta directa de manera gratuita.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno robustecer el criterio 002/2022² aprobado por el presente Instituto de Transparencia, mismo que refiere:

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiéndole que la **Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB** (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al **principio pro persona**, en caso de que **la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite**, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue lo equivalente a 20MB de la información solicitada, tomando en consideración lo señalado anteriormente.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10

¹ Disponible en:

<https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica-200522.docx>

² Disponible en:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición de la parte recurrente su consulta directa o previo pago correspondiente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente para su consulta directa o previo pago correspondiente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores

públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3136/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP